

LA PLATA, 26 JUL 2010

VISTO la Ley N° 13.927 y su Decreto Reglamentario N° 532/09, y




CONSIDERANDO:

Que la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires ha aprobado el Código de Tránsito por Ley N° 13.927;

Que es Facultad del Poder Ejecutivo reglamentar las disposiciones contenidas en el referido texto legal, a efectos de dotarlas de suficiente operatividad;

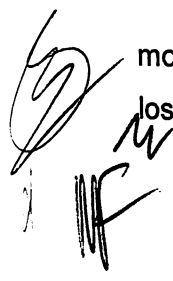
Que en la Provincia de Buenos Aires ha aumentado considerablemente el número de motovehículos que circulan por la vía pública;



Que precisamente uno de los sectores más propensos a los accidentes es el de los motovehículos;

Que atento la gravedad de los índices de lesiones y mortandad en accidentes de tránsito protagonizados por motovehículos, es necesario adoptar medidas que propendan a mejorar las condiciones de seguridad de los ocupantes de dichos vehículos, potenciando de tal modo las existentes;

Que en tal sentido la normativa vigente obliga a que los motovehículos sean equipados con cascos antes de ser librados a la circulación y a los conductores y acompañantes a utilizarlos;



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Que no obstante la existencia de tales obligaciones e inclusive la progresiva implementación de la utilización del chaleco reflectante para los conductores de motovehículos dedicados a actividades como "Mensajerías" y/o "Delivery", se han revelado insuficientes en orden a la prevención de los siniestros;

Que consecuentemente resulta necesario instrumentar medidas complementarias dirigidas a que los conductores y acompañantes de motovehículos cuenten con el casco protector correspondiente a fin de evitar lesiones y muertes;

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno a fojas 4 y Fiscalía General de Estado a fojas 13;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones contenidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley N° 13.927.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

ARTÍCULO 1°. Toda persona física o jurídica que en forma habitual comercialice motovehículos (incluidos ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuatriciclos), deberá entregar juntamente con el rodado el casco reglamentario, respetando las especificaciones técnicas que se establecen en el artículo 2° del presente.

ARTÍCULO 2°. Deberá entenderse por casco reglamentario todo elemento de protección individual que cubra, al menos la parte superior de la cabeza en forma

Poder Ejecutivo

Provincia de Buenos Aires

íntegra y continua. El casco debe tener las condiciones mínimas de seguridad establecidas por la norma IRAM-AITA 3621.

ARTÍCULO 3°. Crear en el ámbito de la Dirección Provincial de Comercio dependiente de la Subsecretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de la Producción, el "Registro de Proveedores de Motovehículo", en que se deberán inscribir todas las personas físicas o jurídicas que en forma habitual fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen motovehículos.

La Dirección Provincial de Comercio reglamentará el procedimiento aplicable al efecto.

La obligación a que refiere el párrafo anterior regirá a partir de los treinta (30) días de la entrada en vigencia del presente.

ARTÍCULO 4°. Toda persona física o jurídica que comercialice motovehículos, estará obligada a asentar las operaciones de que fueran objeto las unidades, indicando fecha y hora de la transacción, marca, modelo, número de motor, número de dominio del vehículo, apellido, nombres, DNI, domicilio legal, firma del comprador y número de serie del casco reglamentario entregado, en un libro especial rubricado por la Municipalidad

ARTÍCULO 5°. El incumplimiento a nivel provincial y municipal, de lo establecido en el artículo 1° del presente, será pasible de la sanción prevista en el artículo 11, Anexo V, Decreto N° 532/09.

Poder Ejecutivo

Provincia de Buenos Aires


Para los casos comprendidos en los artículos 3º y 4º, se aplicará el procedimiento administrativo y sancionatorio contemplado en la Ley Nº 13.133, Título VIII, Capítulo IV (artículos 38 a 44 51 a 70) y Capítulo V, respectivamente.


ARTÍCULO 6º. Serán autoridades de comprobación y verificación del cumplimiento de las previsiones del presente, las determinadas por las Leyes Nº 13.927 y Nº 13.133 y sus normas reglamentarias, en el marco de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 7º. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamento de la Producción, de Gobierno y de Jefatura de Gabinete de Ministros.


ARTÍCULO 8º. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal General de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

M DECRETO Nº 1092


DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires


EDUARDO OSCAR CAMAÑO
MINISTRO DE GOBIERNO


MARTIN M. N. FERRE
MINISTRO DE LA PRODUCCIÓN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES


Lic. ALBERTO PEREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS